

Ley del Programa de Cooperación Técnica

Ley Núm. 39 de 27 de Mayo de 1954, según enmendada

Para transferir al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente lleva a cabo la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Áreas de Escaso Desarrollo Económico (Punto IV); y para derogar la Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 65)

Se transfieren al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente desempeña la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Áreas de Escaso Desarrollo Económico (Punto IV), de acuerdo con la Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951. Dicho programa se conocerá de ahora en adelante como Programa de Cooperación Técnica.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 65a.)

El Secretario de Estado podrá contratar y nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones transferidas por esta ley, sin sujeción a la Ley de Personal, Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 65b.)

Se decreta por esta ley que todas las solicitudes y todos los arreglos referentes al adiestramiento futuro de becarios en Puerto Rico deben tramitarse por conducto de la Oficina de Cooperación Técnica. Asimismo toda solicitud de fondos federales o internacionales, o de personal para llevar a cabo los propósitos del Programa de Cooperación Técnica, así como todos los proyectos de cooperación técnica internacional que se formulen o sugieran, deben ser aprobados por el Secretario de Estado o su representante oficial y sometidos por su oficina a la agencia federal o internacional correspondiente a través de los canales regulares.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 65c.)

El Secretario de Estado o su representante oficial tendrá la responsabilidad de aprobar todo contrato de ayuda técnica y de supervisar y coordinar todos los programas en operación. Esa responsabilidad abarca todos los programas bilaterales y multilaterales de la Administración de Operaciones Extranjeras (FOA); de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, de la Organización de Estados Americanos, la Comisión del Caribe y cualquier agencia o agencias nuevas que sean creadas en el futuro para atender esta actividad, así como cualquier acuerdo con un gobierno o institución del extranjero.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 65d.)

Se autoriza al Secretario de Estado a utilizar de los fondos disponibles para el Programa de Cooperación Técnica en el presupuesto funcional de su departamento para sufragar los gastos de representación y relaciones públicas incurridos en el desempeño de la función encomendada por esta ley, concesión de becas y ayuda a estudiantes extranjeros y otros gastos en que se incurra para el intercambio de técnicos y funcionarios.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 65e.)

Se autoriza al Secretario de Estado a crear un comité consultivo para asesorar en la ejecución del programa y para ejercer aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Secretario.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 65f.)

Se transfieren al Departamento de Estado para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas por las disposiciones de esta ley, los récord y la propiedad que están siendo usados en conexión con dichas funciones, el personal ahora empleado en conexión con dichas funciones, partidas u otros fondos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones.

Artículo 8. — La Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951 queda por esta derogada.

Artículo 9. — Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1954.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ESTADO.